



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 00236-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

SAN IGNACIO; 26 ENE. 2024

VISTO: el expediente N° 1279, de fecha 11-01-2024 presentado por doña SULDA MARILU ARTEAGA VÁSQUEZ; el Informe Legal N° 027-2024-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AJ., demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 1279, de fecha 11-01-2024, doña SULDA MARILU ARTEAGA VÁSQUEZ solicita dejar sin efecto la R.D. N° 004047-2014, de fecha 31-12-2014; asimismo solicita se le ubique en el cargo de profesor nivel inicial-modalidad de educación básica regular", por ostentar título profesional de licenciado en educación inicial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004047-2014, de fecha 31-12-2014, se resolvió, ubicar en el cargo de profesor a partir del 01-01-2015 a la docente SULDA MARILU ARTEAGA VÁSQUEZ, Escala Magisterial - Primera Escala Magisterial; Nivel y/o Modalidad - E.B.R. PRIMARIA; Institución Educativa - IEP N° 16948 - San Martín de Chinchipe; código de plaza - 116141321112; acto administrativo que no fue recurrida en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por parte de la administrada SULDA MARILU ARTEAGA VÁSQUEZ, significando que lo dejó consentir, por lo que ha adquirido la calidad de cosa decidida a nivel administrativo, es decir, ha quedado como un ACTO FIRME;

Que, la COSA DECIDIDA es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos; en ese sentido, COSA DECIDIDA, o, como otros juristas nacionales o internacionales la conocen "cosa juzgada administrativa, cosa definitiva o acto definitivo", es sólo formal, por tanto, el acto administrativo "no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional" (1); por esa razón, sus efectos son relativos, toda vez que se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos", por ello, se dice que su diferencia con la cosa juzgada estriba en la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que no es, en rigor, inalterable;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Proceso de Amparo, interpuesto por un excombatiente en el conflicto del Cenepa, contra la Marina de Guerra del Perú y en representación de sus menores hijas, signado con el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, emitiendo Sentencia, con fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual señaló expresamente en su fundamento 16 que, en reiteradas oportunidades, ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras).

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 17 de la referida Sentencia que lo indicado precedentemente debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que sin resultar lesivos a la



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 00236-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (artículo 9° de la Ley N° 27444); agregando, además, que la administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos, incluso en casos de error dentro del plazo de 01 año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículo 202°, incisos 2 y 3 de la Ley N° 27444);

Que, el numeral 205.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: "El profesor excedente puede ser reasignado de una modalidad, nivel, ciclo o forma educativa a otra, siempre y cuando cumpla con el perfil requerido, adecuando su jornada de trabajo a la establecida para la plaza donde es reasignado"; por lo tanto, mientras no se agote dicho procedimiento, la administrada no puede ser reubicada en el nivel EBR – Inicial, diferente al nivel donde fue ubicada según Resolución Directoral N° 004047-2014, de fecha 31-12-2014, siendo así, por los fundamentos expuestos deviene en INFUNDADO el pedido formulado por doña SULDA MARILÚ ARTEAGA VÁSQUEZ;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica, de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 003-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por doña SULDA MARILÚ ARTEAGA VÁSQUEZ, con Registro N° 1279, de fecha 11-01-2024, sobre dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 04047-2014, de fecha 31-12-2014; y, ubicarla en el cargo de profesor en el nivel inicial, en la modalidad de Educación Básica Regular, por ostentar título profesional de licenciado en educación inicial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio